

# A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **5 de agosto del 2004**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTOS** los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

**VISTO** el literal c) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, citada;-

**VISTA** la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 30 de marzo del 2004, contentiva de Proyecto de ‘Reglamento sobre Auditores Externos’, publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional;

**VISTO** el ‘Reglamento sobre Auditores Externos’ en su versión definitiva, elaborado por la Superintendencia de Bancos con la colaboración del Banco Central de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO** que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

**CONSIDERANDO** que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del Art. 4 de la misma Ley;

**COSIDERANDO** que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley para la aplicación del ‘Reglamento sobre Auditores Externos’;

Por tanto, la Junta Monetaria

## **R E S U E L V E:**

Aprobar el ‘Reglamento sobre Auditores Externos’ y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA**

**JUNTA MONETARIA**

**‘REGLAMENTO DE AUDITORES EXTERNOS’**

**Santo Domingo, D.N.  
5 de agosto, 2004**

# REGLAMENTO DE AUDITORES EXTERNOS

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

#### OBJETO Y ALCANCE

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales y especiales que deberán cumplir las firmas de auditoría externa para realizar auditorías en las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de Noviembre de 2002.

**Artículo 2. Alcance.** El alcance del presente Reglamento es establecer los lineamientos que deberán seguir las firmas de auditores para llevar a cabo auditorías en las entidades de intermediación financiera y cambiarias, así como para obtener su registro en la Superintendencia de Bancos.

## TITULO II

### DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

#### CAPITULO I

#### DEL REGISTRO DE FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS

**Artículo 3.** Las firmas de auditores externos interesadas en ofrecer sus servicios a las entidades reguladas por la Ley, tendrán que obtener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, a cuyos efectos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir una solicitud de registro acompañada de las informaciones y documentos que se indican a continuación:
  - i. Copia notariada del contrato de asociación;
  - ii. Domicilio legal, dirección, teléfono y fax de la oficina;
  - iii. Relación de los socios, incluyendo porcentaje de participación en la firma, en el caso de que sean firmas locales;
  - iv. Estados financieros de los socios locales de la firma;
  - v. Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral del personal profesional de la firma o del Pasaporte si son extranjeros;
  - vi. Indicar el número de profesionales permanentes con que cuenta la firma, clasificados según la categoría interna: gerentes, supervisores, seniors, auxiliares,

especialistas, etc., incluyendo el número de cédula y Certificación expedida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el socio o empleado no ha tenido antecedentes penales. En caso de extranjeros, se deberá incluir una certificación equivalente de la entidad competente del país de origen, con vigencia de treinta (30) días anteriores a la fecha de reporte;

- vii. Currículum vitae de los socios y gerentes dedicados a labores de auditoría. En el caso de que la firma no cuente con los años de experiencia requeridos, según se establece en el literal d) del Artículo 5 de este Reglamento, se deberán anexar los documentos o certificaciones que demuestren la experiencia profesional en auditoría externa de los socios, indicando el tiempo y las posiciones ocupadas;
- viii. En caso de representación o afiliación con una firma internacional, se deberá indicar la naturaleza de la misma (representación, corresponsalía, etc.). Particularmente, se deberán referir al grado de responsabilidad que asume cada una por la ejecución de los trabajos y firma de los informes;
- ix. Anexar listado y certificaciones de instituciones donde hayan realizado trabajos de auditoría externa en los últimos tres (3) años;
- x. Informar si la firma y/o los socios poseen préstamos e inversiones en instituciones financieras, incluyendo: Nombre de las entidades, monto y condiciones en que fueron pactados;
- xi. Indicar si existe relación de dependencia laboral de los integrantes de la firma con instituciones financieras y agentes de cambio;
- xii. Certificación original de la membresía de la firma, en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD); y,
- xiii. Cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos considere necesaria para completar la evaluación de la firma.

**Artículo 4.** No podrán prestar servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, las firmas cuyos socios hayan sido condenados por algún delito, o que se hubieren declarado en quiebra o que hayan sido separados o inhabilitados por la Administración Monetaria y Financiera por la comisión de una infracción tipificada como Muy Grave por la Ley 183-02.

En adición, no podrán inscribirse en el registro de auditores de la Superintendencia de Bancos, ni prestar servicios de auditoría o consultoría en las entidades de intermediación financiera:

- a) Las firmas de auditores, así como los socios y profesionales que formen parte de éstas, que hayan sido inhabilitados por algún organismo nacional o internacional, por la realización de trabajos no satisfactorios y exista evidencia de que incurrieron en malas prácticas.
- b) Los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera
- c) Los profesionales que se desempeñen en relación de dependencia en entidades de intermediación financiera y agentes de cambio.

- d) Quienes desempeñen funciones de comisario, asesor o consultor de la entidad de intermediación financiera o de alguna de las entidades de apoyo y de servicios conexos o que dependan del mismo grupo financiero de que se trate, a menos que en este último caso el auditor demuestre que el monto de sus honorarios para tales servicios no compromete su independencia profesional, lo cual deberá someter previamente a la Superintendencia de Bancos para fines de aprobación,
- e) Quedan exceptuados, como causa de inhabilitación, los servicios de consultoría fiscal.

**Párrafo:** Los socios y profesionales que ingresen a la firma con posterioridad a la fecha en que se otorgue el registro, serán evaluados conforme a los criterios señalados en este Capítulo. Las firmas de auditores deberán remitir a la Superintendencia de Bancos al 31 de agosto de cada año, una lista con los nombres y números de cédulas de todos los socios y personal con que cuentan, debiendo asegurar que se mantienen las informaciones y condiciones requeridas para su registro inicial o su actualización.

## **CAPITULO II EVALUACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO**

**Artículo 5.** La Superintendencia de Bancos evaluará las solicitudes de registro y sus actualizaciones y determinará si la firma reúne las condiciones técnicas, económicas y morales requeridas para participar en las auditorías de las entidades de intermediación financiera y cambiaria. Básicamente se deberá verificar lo siguiente:

- a) Que la solicitud contiene toda la información correspondiente según se requiere en el Artículo 3 de este Reglamento;
- b) Que la firma está constituida o inscrita como firma de auditores externos de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana y el Código de Comercio;
- c) Que no existen socios inhabilitados por la Ley Monetaria y Financiera o por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, para prestar servicios en el territorio nacional y en especial en el sistema financiero;
- d) Que la firma disponga de socios con experiencia no menor de tres (3) años en auditoría externa de entidades de intermediación financiera en el país o en el extranjero; y,
- e) Que la firma cuenta con un personal profesional idóneo.

**Artículo 6.** Si durante el proceso de evaluación de la información presentada, se determinare que se ha presentado información falsa; la solicitud de registro será rechazada y la firma y los socios que la integren quedarán inhabilitados de presentar nuevas solicitudes, por un plazo que definirá la Superintendencia de Bancos en función de la gravedad de lo ocurrido. Dicho plazo no podrá exceder de cinco (5) años.

**Artículo 7.** Con los resultados de la evaluación la Superintendencia de Bancos se pronunciará sobre la misma y la aprobará o rechazará mediante Circular, en un plazo no mayor de sesenta (60) días. En caso de aprobación se condicionará la firma a lo siguiente:

- a) Que se abstengan de ofrecer servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera y agentes de cambio donde la firma o sus socios sean accionistas, directores, administradores o funcionarios de la entidad de que se trate;
- b) Que remitan a la Superintendencia de Bancos una declaración jurada de los socios de la firma, conforme al formato de declaración jurada establecido mediante Circular por dicha Institución, para las personas físicas y representantes legales de las personas jurídicas que prestan servicios de apoyo a las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio;
- c) Los auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia de Bancos deberán informar a este Organismo Supervisor, sobre cualquier cambio de domicilio o teléfono; y,
- d) Que la firma se compromete a responder las consultas que la Superintendencia de Bancos le requiera sobre los trabajos de auditoría realizados a intermediarios regulados por la Ley Monetaria y Financiera y a poner a disposición de dicha Institución los papeles de trabajo de las referidas auditorías.

**Párrafo:** En caso de rechazo de la solicitud, la Superintendencia de Bancos indicará las razones que justificaron el rechazo. La firma de auditores podrá, en un plazo de quince (15) días siguientes, someter una apelación a la Autoridad Monetaria.

### **TITULO III**

#### **DE LA CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS**

#### **CAPITULO I**

#### **CONTRATACION PARA AUDITORIAS DE ESTADOS FINANCIEROS**

**Artículo 8.** Las Entidades de Intermediación Financiera y Agentes de Cambio, sólo podrán contratar los servicios de firmas de auditores externos que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que estén inscritos en el registro de auditores de la Superintendencia de Bancos;
- b) Que no mantengan directa o indirectamente o a través de terceros, intereses económicos en los negocios de la entidad financiera, o con los directivos, dueños o accionistas principales de ésta, o que esté subordinada en cualquier forma. Se entenderá que no existe subordinación que afecte la independencia del auditor, cuando se mantengan operaciones con la entidad auditada necesarias para el funcionamiento de la firma de auditores o de sus socios, siempre que dichas operaciones se realicen en términos y condiciones prevalecientes en el mercado; y,
- c) Que la firma no esté ofreciendo servicios de consultoría a la fecha de contratación y que el socio a cargo y demás miembros del equipo de auditoría no hayan actuado en calidad de consultor o asesor de la entidad, durante los últimos tres (3) años anteriores a la contratación de la firma.

**Artículo 9.** Las entidades de intermediación financiera, deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la contratación, el nombre de la firma de auditores contratada, anexando copia del Acta del Consejo donde se aprueba. Dicho Organismo podrá rechazar la contratación si determinare que existen causas para ello, debiendo comunicar a la entidad su decisión motivada por escrito.

**Artículo 10.** La contratación de auditores externos deberá efectuarse con al menos noventa (90) días de antelación a la fecha del cierre fiscal correspondiente.

## **CAPITULO II CONTRATACION PARA AUDITORIAS ESPECIALES**

**Artículo 11.** Para los casos de auditorías especiales se podrá contratar cualquiera de las firmas de auditores registradas en la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de concurso. Sin embargo, cuando se trate de auditorias de estados financieros interinos, deberá contratarse a la misma firma contratada para la auditoría de los estados financieros de fin de año.

**Párrafo:** Cuando no sea posible contratar a los mismos auditores de fin de año, se requerirá de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, a cuyos efectos la entidad de que se trate deberá cursar una solicitud debidamente motivada.

## **CAPITULO III ASPECTOS A INCLUIR EN EL CONTRATO DE AUDITORIA**

**Artículo 12.** Los contratos que suscriban las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, con las firmas de auditores externos para la realización de auditorías, deberán contener como mínimo, cláusulas que hagan referencia a los aspectos siguientes:

- a) Que la firma declare conocer y aceptar las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- b) Que las partes aceptan que los papeles de trabajo estarán en todo momento a disposición de la Superintendencia de Bancos, con la presencia del auditor externo;
- c) Plazo de entrega de los informes;
- d) Relación de los principales integrantes del equipo que dirige el trabajo;
- e) Compromiso de la firma de informar a la Superintendencia de Bancos, sobre cambios de socios o gerente a cargo de la auditoría, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha del cambio; y,
- f) Reconocimiento de parte de la entidad de intermediación financiera de la obligación de la firma de auditores, de ofrecer a la Superintendencia de Bancos toda la información que esta le solicite, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 7 del presente Reglamento.

**Párrafo:** En caso de auditorías a bancos múltiples, bancos de ahorro y crédito, asociaciones de ahorro y crédito, y, bancos de desarrollo e hipotecarios, mientras se transforman a uno de los tipos antes citados, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la celebración del contrato de servicios correspondiente, las firmas de auditores deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos, previo requerimiento de ésta, el programa de auditoría al que se ajustará el auditor externo, con la descripción de los procedimientos generales y específicos que utilizará en su examen. Dicho programa se deberá actualizar en la medida en que el avance de la auditoría y la extensión del examen así lo requieran, en cuyo caso, deberán remitir las actualizaciones a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.

#### **CAPITULO IV DEL REEMPLAZO Y ROTACION DE LOS AUDITORES**

**Artículo 13.** Cuando una entidad de intermediación financiera decida cambiar sus auditores externos o éstos no se contratan en cualquier período interino siguiente a la fecha de los estados financieros auditados más recientes, la entidad financiera debe proveer a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha del cambio, las informaciones que se detallan a continuación:

- a) La fecha de renuncia o de reemplazo de los auditores;
- b) Las razones que motivaron el cambio de los auditores externos, y,
- c) Acta de la reunión del Consejo o Junta Directiva en la que se conoció de la renuncia o reemplazo de los auditores. Cuando el reemplazo fue recomendado o aprobado por el consejo de directores de la entidad financiera, lo cual deberá constar en el acta de dicho consejo.

**Artículo 14.** Las firmas de auditoría deberán rotar los socios responsables de la auditoría de cada entidad de intermediación financiera y cambiaria, por lo menos cada tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

#### **TITULO IV DE LAS AUDITORIAS DE ESTADOS FINANCIEROS**

**Artículo 15.** Los auditores externos deberán efectuar el examen de los estados financieros de las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, conforme a las Normas Internacionales de Auditoría, así como a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás regulaciones vigentes.

**Artículo 16.** El auditor deberá evaluar si los estados financieros y las revelaciones están presentados de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera, y a normas y criterios contables específicos de la Superintendencia de Bancos, incluidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y Reglamentos e Instructivos vigentes.

El auditor deberá asegurarse de que las notas a los estados financieros incluyan y cuantifiquen las diferencias, si las hubiere, entre la aplicación de las Normas Internacionales



de Información Financiera y los criterios y requerimientos contables y de presentación específicos de la Superintendencia de Bancos, según el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y cualquier otra regulación vigente.

**Artículo 17.** Los auditores externos presentarán su dictamen de auditoría de acuerdo a lo prescrito por las normas internacionales de auditoría en relación a la razonabilidad de los estados financieros y sus notas de las entidades de intermediación financiera.

A continuación de su dictamen sobre normas internacionales de auditoría, los auditores deberán indicar el cumplimiento por las entidades de intermediación financiera de las disposiciones y relaciones técnicas establecidas por la Ley Monetaria y Financiera y normativa vigente, o sus futuras modificaciones, por los organismos competentes, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Computo de encaje legal;
- b) Liquidez;
- c) Índice de Solvencia;
- d) Límite de crédito a personas físicas y jurídicas vinculadas o no a la entidad;
- e) Límites de inversión en distintos tipos de activos que lo requieran y afectación del exceso al patrimonio de la entidad para cálculo de índice de solvencia y cualquier otro motivo establecido por la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos;
- f) Patrimonio Técnico; y capital primario y secundario
- g) Provisiones sobre cartera de crédito
- h) Provisiones sobre bienes adjudicados, inversiones y otros; y,
- i) Financiamiento en moneda extranjera.

Adicionalmente, los auditores externos presentarán en informe por separado, su opinión sobre la información financiera suplementaria establecida por el Manual de Contabilidad para Entidades de Intermediación Financiera. Estos informes serán presentados en la fecha establecida en el Manual de Contabilidad para las entidades de intermediación financiera.

## **CAPITULO I**

### **AUDITORIA DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA**

**Artículo 18.** Cada trabajo de auditoría en una entidad de intermediación financiera debe ser adecuadamente planificado y aprobado por el socio a cargo de la auditoría, lo que deberá quedar evidenciado en los papeles de trabajo.

La planificación del trabajo a realizar deberá contener y considerar, sin limitarse, los aspectos más relevantes de la estrategia a ser llevada a cabo en cada trabajo. Los principales aspectos que deberán ser incluidos son:

- a) La naturaleza y condiciones de la entidad que se está auditando, las condiciones en las que se desenvuelve el sector financiero en su conjunto y cualquier otra información que se considere de importancia;

- b) Los aspectos sobresalientes de los sistemas contables, administrativos, operativos y de los controles internos existentes;
- c) Información financiera reciente de la entidad;
- d) Antecedentes de otras auditorías;
- e) Bases de determinación de áreas y partidas de riesgo de auditoría;
- f) Estrategia de la auditoría de cada cuenta o grupo de cuentas más significativas de los estados financieros en relación con la evaluación del control interno y del riesgo de auditoría determinado;
- g) Participación de especialistas en áreas específicas, tales como: Informática, tasaciones, entre otras; y,
- h) Revisión de las funciones del Comité de Auditoría y de los trabajos del Departamento de Auditoría Interna como base de su estrategia y desarrollo del trabajo, sin que su responsabilidad sea limitada por dicha revisión.

**Artículo 19.** Las firmas de auditores deberán asegurarse de que tanto el personal interno como el externo contratado para trabajos especializados específicos reúne los criterios de independencia requeridos, de acuerdo a las normas internacionales de auditoría, así como que ese personal está sujeto a las exigencias de confidencialidad y secreto bancario que debe observar la firma de auditores.

**Artículo 20.** La planeación deberá indicar los criterios de selección y metodología a seguir para la evaluación de los activos de riesgo crediticio y de mercado, conforme a los criterios de clasificación establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, al Reglamento de Evaluación de Activos y a las Normas de Contabilidad, estas últimas dictadas por la Superintendencia de Bancos, vigentes.

## **SECCION I EVALUACION DEL CONTROL INTERNO**

**Artículo 21.** Los auditores externos, como parte fundamental de su auditoría de estados financieros, deberán efectuar un estudio y evaluación del sistema de control interno, para determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de sus pruebas. La evaluación incluirá los controles de la entidad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Administración Monetaria y Financiera.

La evaluación de los controles internos deberá comprender cuando menos los aspectos y operaciones siguientes: Gobernabilidad corporativa, tesorería, liquidez, gestión crediticia, control de riesgos financieros, de mercado, sectoriales, operaciones con vinculados, entre sucursales y oficinas, de derivados, inversiones en valores, depósitos del público, financiamientos, operaciones en moneda extranjera, concentración de créditos y captaciones, tarjetas de débito y crédito y otros productos y servicios de la entidad.

**Artículo 22.** Las firmas de auditores deberán contar con especialistas en sistemas computarizados de información, capaces de evaluar los controles generales de procesamiento electrónico, de planes de contingencia y de registro de las transacciones, y compilación de

reportes. Si la firma de auditores no posee personal especializado en informática, deberá contratar especialistas para la evaluación del sistema de control interno (software) en el ambiente de procesamiento electrónico de datos y la aplicación de los demás procedimientos de auditoría requeridos en este tipo de ambiente.

## **SECCION II EXAMEN DE CUENTAS**

**Artículo 23.** El examen de las principales cuentas contables tendrá como objetivo obtener suficiente y competente evidencia de auditoría mediante la inspección, observación, indagación y confirmaciones para proporcionar una base razonable que soporte la opinión de los estados auditados y sus revelaciones.

El alcance y extensión de los procedimientos de validación de saldos de las cuentas activas y de los montos de las cuentas de ingresos y gastos deberá estar determinada por los resultados de la evaluación de control interno establecido para cada área que en su conjunto conforman los distintos rubros de los estados financieros.

Esta determinación deberá estar debidamente documentada en los papeles de trabajo del auditor, tanto en la fase de estrategia como de selección de muestras y aplicación de procedimientos.

El examen de las cuentas deberá abarcar como mínimo, lo siguiente:

- a) Procedimientos que le permitan asegurarse de que las disponibilidades a fin de año estén correctamente evaluadas y cuantificadas, tanto en divisa como en moneda local, y que cumplen con las disposiciones establecidas sobre el particular. Especial atención deberá ser otorgada a la propiedad, fecha de origen y seguridad de registro, sin perjuicio para la entidad de todas las partidas en tránsito en las conciliaciones de cuentas con corresponsales, sucursales y terceros en general;
- b) Confirmaciones directas de entidades financieras locales y del exterior con las que existan saldos u operaciones significativas y conciliar las respuestas recibidas con los registros contables de la entidad;
- c) Confirmaciones directas de deudores por préstamos y cualquier otra operación de intermediación financiera en moneda nacional y en moneda extranjera y conciliar las respuestas recibidas con los registros contables de la entidad, o en su defecto aplicar procedimientos alternos de auditoría que le permitan obtener la adecuada satisfacción de auditoría;
- d) El auditor deberá obtener, a través de sus pruebas de auditoría, una satisfacción razonable que todas las transacciones realizadas referentes a la cartera de crédito y demás partidas de los estados financieros están adecuadamente contabilizadas;
- e) Revisar la calificación otorgada a los préstamos y su clasificación según Normas Internacionales de Información Financiera y las normas de evaluación de activos establecidas y su concordancia con los saldos contables. Asimismo, deberá evaluar la integridad y calidad de la información que la entidad suministre a la Superintendencia de Bancos;

- f) Deberá asegurarse también, que el sistema de control interno de la entidad permita identificar y reportar las transacciones y saldos con personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad conforme a la normativa vigente. Debiendo determinar el cumplimiento a los límites de crédito establecidos;
- g) Evaluación de la razonabilidad de las provisiones requeridas y constituidas para cubrir riesgos de incobrabilidad, considerando entre otros aspectos:
  - i. La clasificación de la cartera según lo dispuesto en las Normas Bancarias.
  - ii. La composición de la cartera por tipo de actividad y cliente, grado de concentración del riesgo crediticio, vinculaciones entre prestatarios y entre éstos y la entidad financiera.
  - iii. Opinión de los abogados y asesores jurídicos de la entidad sobre posibilidades de recuperación de créditos con problemas, en gestión judicial, quiebra o liquidación.
- h) Evaluación de la cartera de inversiones sobre la base de muestra incluyendo como mínimo los aspectos siguientes:
  - i. Verificación de la valorización de las inversiones de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera y a las Normas Bancarias y demás disposiciones vigentes.
  - ii. Verificación del cumplimiento a los límites establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para las inversiones en entidades de apoyo y de servicios conexos, así como en empresas no financieras y en entidades financieras en el exterior.
  - iii. Verificación de que las inversiones se encuentran adecuadamente registradas.
- i) Evaluación de que las demás partidas del balance general existen y se encuentran registradas, medidas, y presentadas de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera y las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
- j) Revisión de los balances y transacciones con el Banco Central y otras entidades del sector financiero local e internacional en la forma de inversiones, préstamos, facilidades de adelantos y redescuentos, entre otros, asegurando el cumplimiento de los límites establecidos y evaluando el impacto de esas transacciones en la estabilidad financiera de la entidad y su potencial repercusión en el sistema;
- k) La revisión de otros créditos y cualquier otro saldo de los estados financieros de la entidad de intermediación financiera no mencionados precedentemente, deberá efectuarse de modo que le proporcione al auditor satisfacción de su razonabilidad de acuerdo a las regulaciones vigentes, y las Normas Internacionales de Información Financiera;
- l) En caso de estados financieros consolidados, se deberá revisar la razonabilidad de los mismos, así como de los criterios utilizados para la consolidación contable de dichos estados, conforme a las regulaciones establecidas por la Administración Monetaria y Financiera y las normas internacionales que sean aplicables;
- m) Revisión de los pasivos, la cual deberá basarse en los criterios generales establecidos por las Normas Internacionales de Información Financiera, la Ley Monetaria y

Financiera y demás reglamentaciones vigentes. Deberán cubrir como mínimo lo siguiente:

- i. Depósitos de clientes.
  - ii. Obligaciones Subordinadas y convertibles de Capital.
  - iii. Préstamos subordinados (Deuda Subordinada).
  - iv. Obligaciones financieras.
- n) Evaluación respecto de si los controles internos de la entidad proveen seguridad razonable para identificar y reportar las transacciones y el cumplimiento de resoluciones, reglamentos, instructivos y circulares de la Administración Monetaria y Financiera;
- o) Evaluación de los planes de contingencia establecidos por las entidades de intermediación financiera para asegurar su funcionamiento regular sin afectar los servicios ofrecidos a sus usuarios;
- p) Evaluar la razonabilidad de acuerdo con Normas Internacionales de Información de otras obligaciones no mencionadas precedentemente y aplicar procedimientos que se estimen necesarios para obtener la satisfacción de auditoría necesaria para emitir el dictamen de auditoría independiente;
- q) Análisis del movimiento producido durante el período en los rubros integrantes del patrimonio neto de la entidad mediante:
- i. Cotejo con las actas de las asambleas de accionistas y de las reuniones del consejo directivo o de administración.
  - ii. Revisión del ingreso efectivo de los fondos correspondientes a los aumentos de capital y aportes para futuros aumentos, así como de los montos comprometidos por los accionistas, con la documentación de respaldo respectiva.
  - iii. Revisión del registro y pago de los dividendos y otras distribuciones de utilidades aprobadas por los órganos de la entidad, verificando si ellas están de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
  - iv. Revisión de la razonabilidad de los ajustes de resultados de ejercicios anteriores contabilizados durante el período.
  - v. Revisión de cambios en la composición del paquete accionario de la entidad.
  - vi. Verificación del cumplimiento de normas vigentes sobre aportes sociales y capitalización.
  - vii. Revisión de otros movimientos no mencionados precedentemente con la documentación de respaldo correspondiente.
- r) Revisión del cumplimiento de normas y relaciones técnicas establecidas por la regulación vigente, tales como:
- i. El cómputo del encaje legal.
  - ii. La relación entre depósitos y patrimonio.
  - iii. Los límites de créditos a personas físicas o jurídicas ligadas o no a la entidad,

- según lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera.
- iv. Límites de activos fijos.
  - v. Financiamiento en moneda extranjera.
  - vi. Las demás relaciones técnicas que deban mantener las entidades.
- s) Examen de los demás componentes: Avales y fianzas, cartas de crédito, cobranzas del exterior, compra-venta de moneda extranjera, ingresos y gastos.

## **CAPITULO II AUDITORIA DE AGENTES DE CAMBIO**

**Artículo 24.** Las auditorías de estados financieros de los agentes de cambio se realizarán por firmas de auditores externos que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 25.** Para la realización de las auditorías, las firmas contratadas deberán utilizar los procedimientos y lineamientos descritos en el Capítulo I para las auditorías de las entidades de intermediación financiera que les sean aplicables.

## **CAPITULO III RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR**

**Artículo 26.** Es responsabilidad de los auditores entregar a la Superintendencia de Bancos copia de todos los comentarios de su revisión del Sistema de Control Interno de la entidad y de otros aspectos de la auditoría presentados en forma de carta de gerencia o cualquier otra forma de comunicación.

**Párrafo:** La firma y los socios que firmen el dictamen sobre los estados financieros, serán personalmente responsables por las consecuencias derivadas de sus informes.

**Artículo 27.** Los auditores externos deberán conservar la documentación que sustente los informes emitidos provenientes de los exámenes efectuados a las empresas, por un período de hasta diez (10) años a partir del año del ejercicio auditado.

**Artículo 28.** Si llegara al conocimiento del auditor información específica relacionada con la posible existencia de malas prácticas que afecten a la entidad, éste informará al Comité de Auditoría o al órgano del Consejo de Directores competente, para su disposición y comunicación a la Superintendencia de Bancos. El auditor deberá exigir la entrega de la constancia de esta última comunicación.

**Artículo 29.** Como parte de la auditoría, se deberá evaluar si los controles internos de la entidad proveen seguridad razonable para identificar y reportar las transacciones y cumplimiento de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, Resoluciones, Reglamentos

y Circulares de la Administración Monetaria y Financiera.

**Artículo 30.** En caso de negativa de la entidad financiera de informar a la Superintendencia de Bancos de cualquier situación que ponga en riesgo, la estabilidad financiera de la entidad auditada, según fue reportada por los auditores, es responsabilidad de éstos hacer la comunicación correspondiente a la Superintendencia de Bancos.

#### **CAPITULO IV**

##### **RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y AGENTES DE CAMBIO**

**Artículo 31.** Las entidades financieras son responsables de exigir la participación de personal debidamente capacitado y entrenado para la auditoría de los estados financieros de la entidad y comunicar a la Superintendencia de Bancos cualquier discrepancia que sobre el particular puedan tener con los auditores externos.

**Artículo 32.** Los estados financieros y la información complementaria sobre los cuales el auditor emite su opinión son responsabilidad de la gerencia de la entidad. Asimismo, tienen responsabilidad:

- a. La Junta Directiva o Consejo de Administración y la Gerencia General de las instituciones supervisadas, son directamente responsables de proporcionar a los auditores externos que contraten, toda la información que sea necesaria, incluida la correspondencia intercambiada con la Superintendencia de Bancos, aún las que estén sujetas a secreto bancario; para que éstas puedan expresar su opinión de manera independiente y sin limitaciones.
- b. La Junta Directiva o Consejo de Administración, el Comité de Auditoría y la Gerencia General de las instituciones supervisadas están obligadas a responder al auditor externo sobre las medidas correctivas, a las observaciones y recomendaciones de control interno.
- c. Los intermediarios financieros y cambiarios deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, antes del 15 de abril de cada año, copia de la Carta de Gerencia, donde consten las decisiones tomadas para solucionar las deficiencias que hayan sido señaladas por los auditores, debiendo adjuntar, además, los comentarios de la Administración de la institución de que se trate. La Carta de Gerencia deberá ser remitida en páginas numeradas y papel timbrado de la firma auditora.

#### **CAPITULO V**

##### **RESPONSABILIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Artículo 33.** La Superintendencia de Bancos pondrá a disposición de los auditores externos, a su solicitud, toda la documentación regulatoria vigente y cualquier otra información que puedan requerir para la apropiada ejecución de su trabajo de auditoría de las entidades de intermediación financiera.

**Artículo 34.** Pondrá también a disposición de las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, a su solicitud, la relación actualizada de firmas de auditores inscritas en el Registro de Auditores Externos.

**Artículo 35.** La Superintendencia de Bancos evaluará los informes emitidos por los auditores externos y requerirá las correcciones que considere pertinentes en relación con las normas vigentes. Asimismo, podrá imponer, por las infracciones que determine, las sanciones previstas por la Ley Monetaria y Financiera y, el Reglamento de Sanciones dictado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución del 18 de diciembre del 2003.

## **TITULO V SANCIONES**

**Artículo 36.** Las firmas de auditores externos que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se harán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones.

**Artículo 37.** Las firmas de auditores y los socios responsables de la auditoría de que se trate, que no informaren al Comité de Auditoría los hallazgos significativos de hechos violatorios de las normas vigentes o que habiéndolo hecho no se aseguraren de que el asunto haya sido comunicado a la Superintendencia de Bancos, se harán pasibles de las sanciones dispuestas en el Reglamento de Sanciones.

**Artículo 38.** Se considerará infracciones también sujetas a sanción lo siguiente:

- a) Infringir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) Dictaminar estados financieros presentados en un formato distinto al establecido por la Superintendencia de Bancos;
- c) Dictaminar sobre una presentación inadecuada de los estados financieros; y,
- d) Que los estados financieros auditados contengan errores u omisión en su presentación y/o contenido;

**Párrafo:** En caso de detección futura de situaciones que alteren significativamente, a juicio de la Superintendencia de Bancos, las cifras de los estados financieros sobre los que los auditores externos hayan expresado su opinión sin haber indicado salvedad alguna, estarán en la obligación de explicar las razones de tal omisión. Si a juicio de la Superintendencia de Bancos las explicaciones ofrecidas no son convincentes, después de haberse auxiliado de expertos que determinen que el auditor no efectuó su trabajo aplicando el debido cuidado profesional según lo establecen las Normas Internacionales de Auditoría, se le aplicarán las sanciones correspondientes al tipo de infracción cometida.



**Artículo 39.** En los casos de infracciones a las disposiciones indicadas en el punto anterior, la Superintendencia de Bancos aplicará una o varias de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita cuando se trate de infracciones leves;
- b) Inhabilitación por uno o dos años para prestar servicios de auditoría en entidades reguladas por la Autoridad Monetaria y Financiera;
- c) Exclusión del Registro de Auditores Externos; y
- d) Sometimiento de la firma infractora y los socios participantes, a juicio disciplinario del colegio de profesionales que los agrupa.

## **TITULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 40.** Las firmas de auditoría que se encontraren inscritas como tal en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos, se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento y deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el mismo en un plazo de sesenta (60) días contado a partir su entrada en vigencia.

**Artículo 41.** A la vez se otorga un plazo de ciento veinte (120) días para que la Superintendencia de Bancos excluya del Registro a las personas físicas que se encontraren inscritas a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Durante el indicado plazo, las personas físicas registradas que estén interesadas en inscribirse como firmas, deberán cursar una nueva solicitud de registro a la Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos requeridos para inscripción, conforme se establece en el Artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 42.** Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor en un plazo de setenta y dos (72) horas contado a partir de su publicación en un diario de circulación nacional.

## **TITULO VII DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Artículo 43.** A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, quedan derogadas las disposiciones reglamentarias siguientes:

- a. La Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 16 de marzo de 1995.
- b. La Resolución No.13-2001 dictada por la Superintendencia de Bancos en fecha 1º de diciembre de 2001, relativa a la renovación del registro de auditores externos.

10 de agosto del 2004